

Academia de la Magistratura

RESOLUCIÓN N° 026 –2015–AMAG-CD/P

Lima, 03 de marzo del 2015.

VISTO:

El Informe N° 118 -2015-AMAG/DG, de la Dirección General mediante el cual remite a este Despacho la propuesta de nulidad del Procedimiento Administrativo instaurado contra el señor Julio Córdova Sotero, Coordinador de la Sede Desconcentrada de Lambayeque; y,

CONSIDERANDO

Que, mediante el Memorando N° 1536-2014-AMAG/DG, de fecha 26 de septiembre del 2014, se solicita al trabajador Dr. Julio Córdova Sotero Coordinador de la Sede Desconcentrada de Lambayeque, presentar sus descargos respecto a los hechos advertidos por el Director General en la visita inopinada a la ciudad de Chiclayo el día 20 de septiembre del 2014, concretamente en relación al malestar de los discentes por la infraestructura, equipos y servicios higiénicos de los ambientes alquilados para el desarrollo de actividades académicas;

Que, mediante el Memorando N° 1704-2014-AMAG/DG, de fecha 16 de octubre del 2014, se sancionó al trabajador con amonestación escrita, por haber incumplido con el literal d), artículo 7° del Reglamento Interno de Trabajo que establece: "*Acatar las ordenes y disposiciones de sus superiores, de acuerdo a las funciones y necesidades de la unidad orgánica a la que pertenece o se encuentra asignado*". Toda vez que, en su condición de Coordinador, tiene la responsabilidad de supervisar y certificar el debido cumplimiento del servicio de alquiler de aulas por parte del contratista, a fin de dar la emisión de la conformidad de servicios;

Que, mediante el escrito con fecha de recepción 07 de noviembre del 2014, el trabajador interpuso recurso de apelación a la sanción impuesta, solicitando la nulidad del acto administrativo, señalando como agravio, entre otros, que: i) El Director General en ningún momento indica si los reclamos de los discentes fueron verbales, escritos o por vía telefónica, por lo que es muy posible de que no han existido reclamos; ii) La amonestación es nula, arbitraria e injusta porque no se ha tomado en cuenta la labor y gestiones que realizó para levantar las observaciones hechas por el Director General;

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;



Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado presente reglamento ...";

Que, en tal sentido, **a partir del 14 de setiembre de 2014**, los procedimientos administrativos disciplinarios se deberán instaurar conforme al procedimiento regulado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, como puede apreciarse el procedimiento administrativo materia de análisis, fue instaurado con el Memorando N° 1536-2014-AMAG/DG, de fecha 26 de septiembre del 2014, mediante el cual se requiere los descargos del trabajador, fecha en la cual había entrado en vigencia el Título correspondiente al "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Reglamento de la Ley 30057", por lo que el procedimiento disciplinario debió llevarse a cabo acorde a la normativa mencionada;

Que, acorde con el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Procedimiento Disciplinario y Sancionador cuenta con 2 fases: la instructiva y sancionadora, cada una con formalidades y competencias delimitadas;

Que, respecto de las competencias de las autoridades para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y la imposición de la correspondiente sanción es necesario precisar que la normativa la distingue de acuerdo al tipo de sanción a imponer, así, para el caso de amonestación escrita, regula la norma que es el jefe inmediato quien instruye y sanciona, competencia que varía en el caso de suspensión, siendo el jefe inmediato el órgano instructor y sancionador, mientras que ante una posible sanción de destitución, la etapa de instrucción se encuentra a cargo del Jefe de recursos humanos, siendo el Titular de la entidad el órgano sancionador, no habiéndose observado en el caso que nos ocupa, la etapa de instructiva y sancionadora delimitada por norma y por ende las competencias establecidas;

Que, nuestro ordenamiento jurídico prevé los requisitos que deben reunir las declaraciones de las entidades públicas para que generen efectos jurídicos sobre los derechos, intereses y obligaciones de los administrados, sea a favor o en contra, cuando éstos requisitos no concurren, la declaración expresada resulta inválida;

Que, el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 establece los vicios que invalidan la declaración de la entidad y originan su nulidad de pleno derecho, encontrándose dentro de dichos supuestos de nulidad, *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;*

Que, advirtiéndose que el procedimiento administrativo disciplinario llevado a cabo contra el trabajador Julio Córdova Sotero, se realizó inobservando lo establecido por la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de La Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, acorde con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley 27444, correspondería declarar la nulidad del procedimiento instaurado en sede administrativa;

Que, finalmente, para que en sede administrativa un acto de la administración devenga en nulo, debe ser declarado como tal por la instancia competente. Para alcanzar dicho fin, la normativa sobre la materia prevé que la nulidad debe ser declarada por el superior jerárquico del órgano que emitió la resolución materia de evaluación;

En uso de las facultades otorgadas mediante la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura N° 26335, de conformidad con el mandato legal, y en ejercicio de sus atribuciones;


SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por el señor **JULIO ENRIQUE CÓRDOVA SOTERO**, Coordinador de la Sede Desconcentrada de Lambayeque contra el Memorando N° 1704-2014-AMAG/DG, por el cual se le impone la medida disciplinaria de Amonestación escrita, en consecuencia, se declara la nulidad del referido Memorando.

Artículo Segundo.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General; y Subdirección de Personal, así como al interesado, para conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.




Duberli A. Rodríguez Tineo
Presidente del Consejo Directivo
Academia de la Magistratura